



Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales

Mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA PENAL: 044
RADICADO: 17001- 6000- 256- 2022- 51212- 00
PROCESADAS: FABIAN CAMILO GIRALDO TABORDA
ELIZABETH CASTRO ZULUAGA
DELITO: ESTAFA

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir sentencia en contra de los señores FABIAN CAMILO GIRALDO TABORDA Y ELIZABETH CASTRO ZULUAGA, por el delito de ESTAFA- establecida en los artículos 246 y 31 del Código Penal, sin que hasta este momento se advierta causal de nulidad.

ANTECEDENTES:

Los hechos materia de investigación tuvieron su génesis a inicios de 2022 cuando distintas personas comenzaron a presentar denuncias por los incumplimientos en diferentes paquetes turísticos con una empresa de razón social Altair, representada por el señor Fabián Camilo Giraldo Taborda, persona quien en compañía de su pareja, quien responde al nombre de Elizabeth Castro Loaiza, vendieron viajes a distintos destinos a nivel nacional, principalmente a la Costa, y otros internacionales, incumpliendo con lo pactado, pues se conoció que las reservas en hoteles y aerolíneas que prometían, nunca se realizaron o simplemente no pagaron en los hoteles y aerolíneas lo que las víctimas habían pagado. Durante el tiempo antes del supuesto viaje, mantuvieron a través de engaños y artificioso, en error a las aquí víctimas, quienes siempre creyeron que los viajes se realizarían, esperando hasta el último día esperanzados de que la reserva que tanto les prometían si se efectuaría.

Se tiene pues en relación con las víctimas lo siguiente:

- **SONIA MARGARITA GÓMEZ RIVERA:** Compró un paquete para viajar a Santa Marta, dos paquetes y uno individual, por valor de **\$2.700.000**. Le pagó en cuotas a la señora Elizabeth Castro Zuluaga, primero 700 mil pesos el 20 de enero de 2022, el 21 de febrero le pagó \$1.400.000 y la tercera fue el 19 de abril por valor de \$650.000. El viaje se cumpliría el 30 de abril. Nunca le cumplieron.
- **DIANA CAROLINA PULGARÍN:** Le ofrecieron un plan para España de 9 días con tickets ida y regreso, así mismo el hospedaje, fechado para el 22 de abril. Consignó 3 millones de pesos el 26 de marzo de 2022. Es así que para el 6 de abril le enviaron

confirmación de reserva del vuelo por Air Europa. Un día antes del viaje le entregó la supuesta reserva del hotel. Se presentó en el Aeropuerto El Dorado para el viaje y allá le dijeron que no había ninguna reserva a su nombre.

- **DAHIANA HENAO CARMONA:** Compró un paquete para Santa Marta a realizarse el 7 de febrero de 2022. El 24 de enero consignó \$1.100.000 a la cuenta de ahorros Bancolombia 91201133551. El 2 de febrero consigna \$600.000 a la misma cuenta. Al ver que le cambió las condiciones del viaje días antes, ella solicitó la devolución del dinero, devolviéndole solamente \$1.100.000.
- **ANA MARÍA CALLE CARDONA:** Le ofrecieron paquete a San Andrés por \$2.250.000 para tres personas a realizarse el 22 de abril de 2022. Canceló de contado el 25 de febrero de 2022 a la cuenta # 07022284724 de Elizabeth Castro Zuluaga y a otra cuenta de Edwin Ospina.
- **MAYRA ALEJANDRA VERA PUERTA:** Adquirió un paquete a Cartagena a realizarse el 18 de marzo de 2022 consignando \$1.700.000 a la cuenta de Fabián Camilo Giraldo Taborda # 91201133551. Le enviaron un código de reserva, y al verificar se dieron cuenta que el viaje no existe.
- **MANUELA GONZÁLEZ MONTES:** Adquirió un paquete a Cartagena para 23 personas consistente en viaje, tiquetes aéreos, por un valor de 13 millones 24 mil pesos, dinero que fue consignado a la cuenta # 07022284724. La primera consignación se realizó el 22 de febrero de 2022 por \$1.300.000, la segunda consignación se realizó el 22 de febrero por \$1.950.000. Con esas consignaciones le envió las supuestas reservas para el 13 de abril por la aerolínea Lam. La tercera consignación la realizó el 23 de febrero de 2022 por \$1.880.000, la cuarta consignación el 24 de febrero por \$1.880.000. El día 5 de marzo realizó la quinta consignación \$2.000.000. El mismo 5 de marzo le hace una sexta consignación por valor de \$1.010.000. El 12 de marzo efectuó una séptima consignación por valor de \$1.714.000. El señor Fabián Camilo Giraldo le envió códigos y reservas que no existían ni en hoteles ni vuelos.
- **YANETH SOTO:** Adquirió a través de un sujeto de nombre Gabriel Murillo, trabajador de dicha agencia Altair, un paquete para cuatro personas a Santa Marta cada uno por valor de 800 mil pesos, consignando el día 3 de diciembre de 2021 a la cuenta 912011335-51 a nombre de Fabián Camilo Giraldo Taborda. Acordaron que el viaje se realizará la primera semana de junio de 2022.
- **YERALDINE LÓPEZ CARMONA:** Adquirió un paquete para viajar el 24 de febrero a San Andrés por valor de \$ 2.200.0000, pagándoles en efectivo en la agencia.
- **MELISSA FERNANDA QUINTERO:** Adquirieron un paquete a Santa Marta para cuatro personas, cada una por valor de \$1.800.000, y una persona adicional por \$700.000, para un total de \$5.500.000. El dinero fue pagado el 09/03/2022.
- **LUIS FERNANDO GÓMEZ:** Adquirió plan para viajar a Cartagena entre el 17 de marzo y 22 de marzo de 2022. El 28 de febrero realizó consignación por \$1.500.000 y \$4.100.000 el 2 de marzo. Luego canceló 800 mil pesos por una persona de más, para un total de \$6.200.000. Toda la negociación la entabló con Leydi Marcela Ospina y Fabián Camilo Giraldo, quien le envió reservas de hoteles y aerolíneas que nunca existieron. Incluso le dijo que se fuera en carro que allá le tenía las reservas de hotel,

mismas que nunca existieron.

- **ELIZABETH PALACIO DURÁN:** Adquirió un paquete a San Andrés para viajar el 17 de marzo, pagando un valor de 3 millones de pesos el 22 de febrero de 2022. La negociación se realizó con Marcela Ospina, asesora de Altair, quien fue la que vendió el paquete. Consignó el dinero a la cuenta de Fabián Camilo Taborda # 912011335-51.
- **CAROLINA AGUIRRE LONDOÑO:** Desde el 2021 entabló diálogos con el señor Fabián Camilo Giraldo para adquirir paquete a San Andrés para seis personas para realizarse el 15 de febrero de 2022. Cancelaron 4 millones de pesos, dos millones en efectivo y el resto a transferencia de la cuenta de Fabián Camilo Taborda # 912011335-51. El día del viaje se dirigieron a Pereira y les manifestaron que no había ni reservas de vuelo ni de hoteles.
- **YENI YOHANA BLANDÓN:** Adquirió un paquete para San Marta en compañía de una amiga. Pagaron 950 mil pesos para realizar el viaje el 19 de marzo de 2022, cancelándole el 16 de febrero los 950 mil a Fabián Camilo Giraldo.
- **LEONARDO CHAVARRO JARAMILLO:** El 15 de marzo contrató viaje para San Andrés para cuatro personas, a realizarse del 24 al 27 de marzo de 2022. Canceló la suma de \$4.250.000 mediante consignación bancaria a nombre de la Agencia Altair.
- **OLGA PATRICIA GIRALDO:** El 25 de enero de 2022 realizan consignación a la cuenta de Fabián Camilo Taborda # 912011335-51 por un valor de 1 millón de pesos. El 29 de enero realizan la segunda consignación por 650 mil pesos. El 15 de febrero realizan otra consignación por \$1.480.000.
- **JOSÉ EDINSON GÓMEZ SALAZAR:** Adquirió en marzo del 2022 un paquete para cinco personas San Andrés por valor de \$4.281.000, los cuales pagó en efectivo en la oficina de Altair y una transferencia a la señora Elizabeth Castro por valor de 499 mil pesos.
- **LEYDI TATIANA GUARÍN:** El 8 de marzo adquirió paquete a Cancún para dos personas por valor de 3 millones de pesos, viaje que se realizaría el 1 de abril. El negocio lo efectuó con Fabián Camilo Giraldo Taborda y ese día le canceló 1 millón de pesos. El 9 de marzo les exigió el pago de los otros dos millones, mismos que se consignaron a la cuenta de Davivienda 07022284724. El 31 de marzo les indicó que debían hacer la prueba Covid y acercarse a la oficina para reclamar todo lo del viaje. Cuando llegaron, la oficina estaba cerrada.
- **ADIELA NARANJO GARCÍA:** Adquirió un plan vacacional con Fabián Camilo Giraldo Taborda, consistente en un paquete a San Andrés por precio de 500 mil pesos por persona 4 días y 3 noches, viaje a realizarse el 22 de abril de 2022. Adquirió el plan para 15 personas, pagando \$7.500.000 a cuotas. Así mismo, pagó por un plan para Cancún \$1.400.000.
- **VICKY NAIROBI JIMENEZ:** Adquirió un paquete turístico a Santa Marta, para lo cual consignó a la cuenta de Fabián Camilo Giraldo, la suma de 8 millones 320 mil pesos. Nunca les cumplieron con el viaje.
- **YULIANA ANDREA ROMAN:** Para febrero de 2022 contrató con Agencia Altair, a través de uno de los trabajadores, de nombre Jhonatan, para un viaje a la Costa. Consignó 1 millón 700 mil pesos a dos cuentas, una de ellas la del señor Fabián

Giraldo, la cual le dijo Jhonatan que debía consignar allí. Nunca le respondieron por el viaje.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 15 de diciembre de 2021, se le dio traslado por parte de la fiscalía la acusación a los señores FABIAN CAMILO GIRALDO TABORDA Y ELIZABETH CASTRO ZULUAGA, en calidad de coautores el delito de ESTAFA-establecida en los artículos 246 y 31 del C.P, los cuales no fueron aceptados por los acusados.

El 03 de octubre, 04 de diciembre, de 2023 se llevó a cabo audiencia concentrada en la cual la defensa interpuso recurso de apelación por no haberse corrido traslado del material probatorio en el término correspondiente y en auto del 5 de febrero de 2024 el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS), confirmó la decisión asumida en audiencia del 4 de diciembre de 2023.

El día 06 de mayo de 2024 antes de iniciar a audiencia de juicio oral los señores FABIAN CAMILO GIRALDO TABORDA Y ELIZABETH CASTRO ZULUAGA, en calidad de coautores el delito de ESTAFA-establecida en los artículos 246 y 31 del C.P.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS:

El señor FABIAN CAMILO GIRALDO TABORDA se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.037.587.569 de Envigado, Antioquia; nació el 24 de mayo de 1987 en Medellín, Antioquia, residente en calle 40 D sur # 41-15 interior 3 envigado.

La señora ELIZABETH CASTRO ZULUAGA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.764.690 de Manizales, Caldas; nació el 28 de febrero de 1986 en Antioquia, residente en calle 40 D sur # 41-15 interior 3 envigado.

CONSIDERACIONES:

Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal este Juzgado es competente para proferir la presente sentencia.

Lo primero que se ha de resaltar es que son dos los requisitos que se deben acreditar antes de proceder a dictar sentencia de condena en los términos del artículo 381 del C.P.P. Son ellos, el conocimiento más allá de toda duda respecto de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado.

Ahora, los eventos de terminación abreviada del proceso implican renunciaciones por parte del Estado y del procesado, el primero en cuanto a su poder de continuar investigando y el segundo en cuanto a su derecho de tener un juicio público y oral en el que pueda contradecir la acusación y las pruebas presentadas en su contra, el proceso no puede estar huérfano de elementos de convicción que demuestren la existencia del hecho punible y la responsabilidad del procesado. Por esa razón el Despacho realizará a continuación el análisis pertinente.

4. Tipicidad

4.1. El derecho penal se torna como un mecanismo direccionado a ejercer un control social, para ello requiere de un grado de intervención Estatal alto, el que en virtud del carácter fragmentario y de *última ratio*, se encamina únicamente a la regulación o represión de las

conductas mayormente significativas para el conglomerado social. Justamente en aras de alcanzar dicho cometido el Órgano legislativo a través de las normas intenta confluir en una regulación que aminore el irrespeto a las reglas mínimas para una ideal convivencia; por ende, que las personas sobre las que recaen las reglas de conducta que se quieren materializar, se encuentren en la posibilidad de ajustar su forma de proceder conforme al ordenamiento jurídico o no.

Al mismo tiempo, habrá de señalarse que el tipo penal en su contenido describe entonces las conductas exigidas o reprimidas por el estatuto penal, salvaguardando con ello el evento de cometerse excesos por los funcionarios que aplican la norma, en tanto, la posibilidad de afirmar que una conducta es típica, obedece a la adecuación de la misma a un tipo penal, de suerte que en ausencia de este ajuste al ordenamiento jurídico no fuere posible llevar a cabo hasta su culminación un proceso penal por la desaparición de unos de los elementos estructurantes del delito.

No existe controversia en torno a que a inicios del año 2022 el señor FABIAN CAMILO GIRALDO TABORDA y su pareja la señora ELIZABETH CASTRO LOAIZA, vendieron viajes a distintos destinos a nivel nacional, principalmente a la costa y otros destinos internacionales los cuales incumplieron con lo pactado ya que se conoció que nunca se realizaron o no se pagaron los hoteles y aerolíneas los cuales las víctimas ya habían pagado y los cuales creyeron que los viajes se realizarían esperando hasta el último día que la reserva que tanto les prometieron si se efectuará.

Se tiene pues en relación con las víctimas lo siguiente:

- **SONIA MARGARITA GÓMEZ RIVERA:** Compró un paquete para viajar a Santa Marta, dos paquetes y uno individual, por valor de **\$2.700.000**. Le pagó en cuotas a la señora Elizabeth Castro Zuluaga, primero 700 mil pesos el 20 de enero de 2022, el 21 de febrero le pagó \$1.400.000 y la tercera fue el 19 de abril por valor de \$650.000. El viaje se cumpliría el 30 de abril. Nunca le cumplieron.
- **DIANA CAROLINA PULGARÍN:** Le ofrecieron un plan para España de 9 días con tickets ida y regreso, así mismo el hospedaje, fechado para el 22 de abril. Consignó 3 millones de pesos el 26 de marzo de 2022. Es así que para el 6 de abril le enviaron confirmación de reserva del vuelo por Air Europa. Un día antes del viaje le entregó la supuesta reserva del hotel. Se presentó en el Aeropuerto El Dorado para el viaje y allá le dijeron que no había ninguna reserva a su nombre.
- **DAHIANA HENAO CARMONA:** Compró un paquete para Santa Marta a realizarse el 7 de febrero de 2022. El 24 de enero consignó \$1.100.000 a la cuenta de ahorros Bancolombia 91201133551. El 2 de febrero consigna \$600.000 a la misma cuenta. Al ver que le cambió las condiciones del viaje días antes, ella solicitó la devolución del dinero, devolviéndole solamente \$1.100.000.
- **ANA MARÍA CALLE CARDONA:** Le ofrecieron paquete a San Andrés por \$2.250.000 para tres personas a realizarse el 22 de abril de 2022. Canceló de contado el 25 de febrero de 2022 a la cuenta # 07022284724 de Elizabeth Castro Zuluaga y a otra cuenta de Edwin Ospina.
- **MAYRA ALEJANDRA VERA PUERTA:** Adquirió un paquete a Cartagena a realizarse el 18 de marzo de 2022 consignando \$1.700.000 a la cuenta de Fabián Camilo Giraldo Taborda # 91201133551. Le enviaron un código de reserva, y al verificar se dieron

cuenta que el viaje no existe.

- **MANUELA GONZÁLEZ MONTES:** Adquirió un paquete a Cartagena para 23 personas consistente en viaje, tiquetes aéreos, por un valor de 13 millones 24 mil pesos, dinero que fue consignado a la cuenta # 07022284724. La primera consignación se realizó el 22 de febrero de 2022 por \$1.300.000, la segunda consignación se realizó el 22 de febrero por \$1.950.000.

Con esas consignaciones le envió las supuestas reservas para el 13 de abril por la aerolínea Lam. La tercera consignación la realizó el 23 de febrero de 2022 por \$1.880.000, la cuarta consignación el 24 de febrero por \$1.880.000. El día 5 de marzo realizó la quinta consignación \$2.000.000. El mismo 5 de marzo le hace una sexta consignación por valor de \$1.010.000. El 12 de marzo efectuó una séptima consignación por valor de \$1.714.000. El señor Fabián Camilo Giraldo le envió códigos y reservas que no existían ni en hoteles ni vuelos.

- **YANETH SOTO:** Adquirió a través de un sujeto de nombre Gabriel Murillo, trabajador de dicha agencia Altair, un paquete para cuatro personas a Santa Marta cada uno por valor de 800 mil pesos, consignando el día 3 de diciembre de 2021 a la cuenta 912011335-51 a nombre de Fabián Camilo Giraldo Taborda. Acordaron que el viaje se realizará la primera semana de junio de 2022.
- **YERALDINE LÓPEZ CARMONA:** Adquirió un paquete para viajar el 24 de febrero a San Andrés por valor de \$ 2.200.0000, pagándoles en efectivo en la agencia.
- **MELISSA FERNANDA QUINTERO:** Adquirieron un paquete a Santa Marta para cuatro personas, cada una por valor de \$1.800.000, y una persona adicional por \$700.000, para un total de \$5.500.000. El dinero fue pagado el 09/03/2022.
- **LUIS FERNANDO GÓMEZ:** Adquirió plan para viajar a Cartagena entre el 17 de marzo y 22 de marzo de 2022. El 28 de febrero realizó consignación por \$1.500.000 y \$4.100.000 el 2 de marzo. Luego canceló 800 mil pesos por una persona de más, para un total de \$6.200.000. Toda la negociación la entabló con Leydi Marcela Ospina y Fabián Camilo Giraldo, quien le envió reservas de hoteles y aerolíneas que nunca existieron. Incluso le dijo que se fuera en carro que allá le tenía las reservas de hotel, mismas que nunca existieron.
- **ELIZABETH PALACIO DURÁN:** Adquirió un paquete a San Andrés para viajar el 17 de marzo, pagando un valor de 3 millones de pesos el 22 de febrero de 2022. La negociación se realizó con Marcela Ospina, asesora de Altair, quien fue la que vendió el paquete. Consignó el dinero a la cuenta de Fabián Camilo Taborda # 912011335-51.
- **CAROLINA AGUIRRE LONDOÑO:** Desde el 2021 entabló diálogos con el señor Fabián Camilo Giraldo para adquirir paquete a San Andrés para seis personas para realizarse el 15 de febrero de 2022. Cancelaron 4 millones de pesos, dos millones en efectivo y el resto a transferencia de la cuenta de Fabián Camilo Taborda # 912011335-51. El día del viaje se dirigieron a Pereira y les manifestaron que no había ni reservas de vuelo ni de hoteles.
- **YENI YOHANA BLANDÓN:** Adquirió un paquete para San Marta en compañía de una amiga. Pagaron 950 mil pesos para realizar el viaje el 19 de marzo de 2022, cancelándole el 16 de febrero los 950 mil a Fabián Camilo Giraldo.

- **LEONARDO CHAVARRO JARAMILLO:** El 15 de marzo contrató viaje para San Andrés para cuatro personas, a realizarse del 24 al 27 de marzo de 2022. Canceló la suma de \$4.250.000 mediante consignación bancaria a nombre de la Agencia Altair.
- **OLGA PATRICIA GIRALDO:** El 25 de enero de 2022 realizan consignación a la cuenta de Fabián Camilo Taborda # 912011335-51 por un valor de 1 millón de pesos. El 29 de enero realizan la segunda consignación por 650 mil pesos. El 15 de febrero realizan otra consignación por \$1.480.000.
- **JOSÉ EDINSON GÓMEZ SALAZAR:** Adquirió en marzo del 2022 un paquete para cinco personas San Andrés por valor de \$4.281.000, los cuales pagó en efectivo en la oficina de Altair y una transferencia a la señora Elizabeth Castro por valor de 499 mil pesos.
- **LEYDI TATIANA GUARÍN:** El 8 de marzo adquirió paquete a Cancún para dos personas por valor de 3 millones de pesos, viaje que se realizaría el 1 de abril. El negocio lo efectuó con Fabián Camilo Giraldo Taborda y ese día le canceló 1 millón de pesos. El 9 de marzo les exigió el pago de los otros dos millones, mismos que se consignaron a la cuenta de Davivienda 07022284724. El 31 de marzo les indicó que debían hacer la prueba Covid y acercarse a la oficina para reclamar todo lo del viaje. Cuando llegaron, la oficina estaba cerrada.
- **ADIELA NARANJO GARCÍA:** Adquirió un plan vacacional con Fabián Camilo Giraldo Taborda, consistente en un paquete a San Andrés por precio de 500 mil pesos por persona 4 días y 3 noches, viaje a realizarse el 22 de abril de 2022. Adquirió el plan para 15 personas, pagando \$7.500.000 a cuotas. Así mismo, pagó por un plan para Cancún \$1.400.000.
- **VICKY NAIROBI JIMENEZ:** Adquirió un paquete turístico a Santa Marta, para lo cual consignó a la cuenta de Fabián Camilo Giraldo, la suma de 8 millones 320 mil pesos. Nunca les cumplieron con el viaje.
- **YULIANA ANDREA ROMAN:** Para febrero de 2022 contrató con Agencia Altair, a través de uno de los trabajadores, de nombre Jhonatan, para un viaje a la Costa. Consignó 1 millón 700 mil pesos a dos cuentas, una de ellas la del señor Fabián Giraldo, la cual le dijo Jhonatan que debía consignar allí. Nunca le respondieron por el viaje.

Obran como pruebas aportadas por los investigadores y las víctimas

1. DIXON ANDRÉS OCAMPO PIÑEROS, cedula No. 1061624501, localizable en el celular 3116188198, Investigador Sijn – Manizales.

Suscribe Informe de Investigador de campo FPJ 11 del 07/04/2022, donde desplegó distintas actividades con las víctimas en este asunto, tomándoles entrevistas y declaraciones juradas.

2. EIDIR ANTONIO MARIN TABARES, cedula # 1057783933, localizable en el celular 3188051433, Investigador Sijn – Manizales.

- Suscribe Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 03/08/2022, por medio del cual aporta respuesta de BSBD enviada por Bancolombia, donde envían titulares de las cuentas #07022284724 a nombre de Elizabeth Castro Zuluaga (con cinco

folios) y cuenta # 91201133551 a nombre de Fabián Camilo Giraldo Taborda (con 8 folios). Anexa

(a) Oficio # GS – 2022-036119/ SUBIN – GRUIJ – 25-10

(b) Oficio signado por Bancolombia fechado del 01/08/2022 con información respecto a las cuentas solicitadas.

- Suscribe Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 24/08/2022, donde desplegó actos de verificación con las víctimas.
- Suscribe Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 05/08/2022, donde realizó reconocimientos fotográficos con distintas víctimas.
- Dará respuesta a la OPJ # 8222584 del 25/08/2022 donde se encomendaron labores tendientes a verificar en aerolíneas y hoteles las supuestas reservas que la Agencia Altair realizó para con las víctimas.
- Dará respuesta a OPJ # 8347132 tendiente a contactar a distintas víctimas para que aporten documentación y recibos de consignación.

3. INTENDENTE DIEGO FERNANDO LÓPEZ GÓMEZ, cédula 9869074, perito adscrito a la Sijin, con cel 3007418069.

- Suscribe Informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13 del 23/07/2022 con elaboración de álbum para reconocimiento fotográfico con indiciado Fabián Camilo Giraldo Taborda.
- Suscribe Informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13 del 24/07/2022 con elaboración de álbum para reconocimiento fotográfico con indiciado Fabián Camilo Giraldo Taborda.
- Suscribe Informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13 del 26/07/2022 con elaboración de álbum para reconocimiento fotográfico con indiciada Elizabeth Castro.
- Suscribe Informe de Investigador de Laboratorio FPJ 13 del 27/07/2022 con elaboración de álbum para reconocimiento fotográfico con indiciada Elizabeth Castro.

4. SONIA MARGARITA GÓMEZ RIVERA, cc 30402009, localizable en la calle 32 # 20 – 06 – cel 3104703448

- Se tiene denuncia del 06/05/2022
- Se tiene declaración jurada del 24/06/2022
- Se tiene conciliación sin acuerdo del 08/06/2022

Aporta: Tres recibos discriminados así: 20 de enero por valor de \$700.000, 21 de febrero por valor de \$1.400.000 y 19 de abril por valor de \$650.000 entregados por agencia Altair respecto a los abonos realizados por Sonia Margarita Gómez Rivera referenciados como Business Number: 30402009

- **Rindió**

- ✓ **Acta de reconocimiento de personas FPJ -21** del 18/07/2022 positivo para indiciado (Fabián Camilo Giraldo Taborda).
- ✓ **Acta de reconocimientos de personas FPJ -21** del 18/07/2022 positivo para indiciada (Elizabeth Castro Zuluaga)

5. DIANA CAROLINA PULGARÍN MOLINA, cc 1053780796, localizable en cra 7k # 55 – 28, cel 3005618804.

- Se tiene denuncia del 12/05/2022
- Se tiene conciliación sin acuerdo del 08/06/2022
- **Aporta:**
 - ✓ Recibo de transferencia por 3 millones de pesos
 - ✓ Recibo de pago emitido por Altair
 - ✓ Confirmación de reserva de vuelo y hotel

6. DAHIANO HENAO CARMONA, cc 1053847616, localizable en cra 2 C # 48 E 42, cel 3216118091.

- Se tiene denuncia del 08/03/2022
- Se tiene conciliación sin acuerdo del 08/06/2022 ☐ Se tiene declaración jurada del 22/06/2022
- **Rindió:**
 - ✓ **Acta de reconocimientos de personas FPJ -21** del 18/07/2022 positivo para indiciado (Fabián Camilo Giraldo Taborda)
 - ✓ **Acta de reconocimientos de personas FPJ -21** del 18/07/2022 positivo para indiciada (Elizabeth Castro Zuluaga)

7. ANA MARÍA CALLE CÁRDENAS, cc 1053765639, localizable en cra 4 núcleo 1 célula 9 apto 901, cel 3207533375

- Se tiene denuncia del 22/04/2022
- Se tiene declaración jurada del 29/06/2022 ☐ Se tiene conciliación sin acuerdo del 08/06/2022
- **Aporta:**

Dos recibos de transferencias por \$1.500.000 y \$750.000

8. MAYRA ALEJANDRA VERA PUERTA, cc 1088021290, localizable en calle 64 # 15 – 34, casa 1 y 2.

- Se tiene denuncia del 18/04/2022
- Se tiene conciliación fallida
- **Aporta:**
 - ✓ Soporte de pago emitido por Altair por \$1.700.000 (Business Number 1088324595)
 - ✓ Reserva del vuelo Viva vuelo 5679 para el lunes 21 de marzo

9. MANUELA GONZALEZ MONTES, cc 1053848799, localizable en cel 3157852924

- Se tiene denuncia del 28/03/2022

- Se tiene conciliación sin acuerdo del 08/06/2022

10. YANETH SOTO, cc 1053764639, localizable en calle 67 B # 41 – 77, cel 3148849955

- Se tiene denuncia del 10/05/2022
- Se tiene conciliación fallida
- **Aporta:** Recibo de transferencia del 3 de diciembre de 2021 a la cuenta 912011335-51 por valor de \$3.200.000

11. YERALDINE LOPEZ CARDONA, cc 1088004122, localizable en Manzana L casa 8 barrio Almeda Pereira – Risaralda, cel 3046718510.

- Se tiene denuncia del 18/03/2022
- Se tiene conciliación fallida
- **Aporta:** Factura de pago por \$2.220.000 (Business Number 1088267187) con referencia al plan que tomarían.

12. MELISSA FERNANDA QUINTERO, cc 1053857417, localizable en calle 33 A # 4 A – 14, cel 3127409834.

- Se tiene denuncia 24/03/2022
- Se tiene conciliación fallida
- **Aporta:**
 - ✓ Contrato de servicios entre Altair y cliente
 - ✓ Soporte de pago de \$5.500.000 (Business Number 1053857417) con referencia al paquete que tomarían.

13. LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, cc 75100203, localizable en cel 3105906164

- Se tiene denuncia del 29/04/2022
- Se tiene conciliación fallida
- **Aporta:**
 - ✓ Soporte de pago del 28 de febrero de \$4.100.000 (Business Number 75100203) con referencia al paquete que tomarían.
 - ✓ Conversaciones por whatsapp entre Leidy Marcela Ospina y la víctima y entre Fabián Camilo y la víctima.
 - ✓ Recibos de transferencia por valor de \$1.500.000

Rindió: Acta de reconocimiento de personas FPJ -21 del 18/07/2022 positivo para Fabián Camilo Giraldo.

14. ELIZABETH PALACIO DURÁN, cc 1090401319, localizable en cra 23 # 25 – 07, cel 3133641674.

- Se tiene denuncia del 17/05/2022
- Se tiene declaración jurada del 16/07/2022
- Se tiene conciliación fallida
- **Aporta:**
 - ✓ Recibo de cancelación del dinero a la cuenta # 912011335-

Rindió:

- ✓ Acta de reconocimiento de personas positivo para indiciados.

15. CAROLINA AGUIRRE LONDOÑO, CC 24333750, localizable en cra 12 A 61 – 49, cel 3226495125.

- Se tiene denuncia del 18/02/2022
- Se tiene declaración jurada del 22/06/2022
- Se tiene conciliación fallida
- **Aporta:**
 - ✓ Factura de pago del 310/08/2021 por valor de 4 millones de pesos (Bunisess Number 24333750)
 - ✓ Recibo de transferencia por 670 mil pesos a cuenta # 91201133551
 - ✓ Recibo de transferencia por 670 mil pesos a cuenta # 91201133551
 - ✓ Recibo de transferencia por 660 mil pesos a cuenta # 91201133551 ü Itinerario de ida y regreso de aerolínea.

16. YENI JOHANA BLANDÓN LONDOÑO, cc 1053773846, localizable en cra 7 # 55 – 16, cel 3127138266

- Se tiene denuncia del 11/05/2022
- Se tiene declaración jurada del 05/07/2022
- Se tiene conciliación fallida
- **Rindió:**
 - ✓ **Acta de reconocimiento de personas** FPJ – 21 del 18/07/2022 positivo para Fabián Camilo Giraldo Taborda.

17. LEONARDO CHAVARRO JARAMILLO, cc 9977695, localizable en cra 5 # 12 – 23, cel 3178160074

- Se tiene denuncia del 09/05/2022
- Se tiene declaración jurada del 24/06/2022
- Se tiene conciliación fallida
- **Aporta:**
 - ✓ Dos transferencias por valor de \$1.700.000 y \$2.550.000
 - ✓ Facturas de pago emitida por Altair por valor de \$1.700.000 (Business Number 9977695) y \$2.550.000 (Business Number 30290390) referentes al plan tomado
- **Rindió:**
 - ✓ **Acta de reconocimiento de personas** FPJ – 21 del 18/07/2022 positivo para Fabián Camilo Giraldo Taborda.

18. OLGA PATRICIA GIRALDO PARRA, cc 30329669, localizable en Diagonal 60 C Transversal 10 A 52 Casa 30 Manzana B – La Cumbre, cel 3214350356.

- Se tiene denuncia del 06/05/2022
- Se tiene declaración jurada del 22/06/2022
- Se tiene conciliación fallida
- **Aporta:**
 - ✓ Recibo transferencia por \$1.480.000
 - ✓ Factura de pago emitida por Altair por valor de \$1.480.000 (Businnes Number \$1.480.000)

- ✓ Recibo de transferencia por \$680.000
- ✓ Recibo de transferencia por \$1.000.000

19. JOSE EDISON GOMEZ SALAZAR, cc 10283448, localizable en carrera 3 A # 3 – 16, barrio Villa Mónaco – Villamaría.

- Se tiene denuncia del 05/05/2022
- Declaración jurada del 22/06/2022 ☐ Se tiene constancia de conciliación fallida
- **Aporta:**
 - ✓ Soporte de pago del 09/03/2022 por valor de \$391.000 (Business Number 10283448) con referencia al paquete que tomarían.
 - ✓ Soporte de pago del 10/03/2022 por valor de \$4.780.000 (Business Number 10283448) con referencia al paquete que tomarían
 - ✓ Soporte de pago del 09/03/2022 por valor de \$1.499.000 (Business Number 10283448) con referencia al paquete que tomarían
 - ✓ Recibo transferencia del 02/03/2022 por valor de \$499.000 con destino a Elizabeth Castro.
 - ✓ Letra de cambio firmada por Fabián Camilo Giraldo por valor de \$4.780.000.

20. LEYDI TATIANA GUARÍN, cc 1060655345, localizable en cra 8 # 10 – 56, cel 3045671317.

- Se tiene denuncia 28/06/2022 Se tiene declaración jurada del 18/08/2022
- Se tiene constancia de conciliación fallida
- **Aporta:**
 - ✓ Soporte de pago del 08/03/2022 por valor de \$2.000.000 (Business Number 1060655346) con referencia al paquete que tomarían.
 - ✓ Comprobante transferencia Bancolombia por \$2.000.000 a cuenta número 07022284724
 - ✓ Dos Recibos prueba Covid Laboratorio Clínico Valencia García por valor de \$220.000
 - ✓ Conversaciones por whatsapp entre el señor Fabián Giraldo y la víctima

21. ADIELA NARANJO GARCIA, cc 30279376, localizable en cra 32 C # 51 – 55, cel 3195688237.

- ✓ Se tiene denuncia 01/09/2022
- ✓ Se tiene constancia de conciliación fallida

22. VICKY NAIROBY JIMENEZ GIRALDO, cc 30338880, localizable en Cra B 51 – 35, cel 3166995678.

- ✓ Se tiene denuncia 01/09/2022
- ✓ Se tiene constancia de conciliación fallida

23. YULIANA ANDREA ROMÁN BERMÚDEZ, cc 1010037845, localizable en Cra 36 # 19 – 50, cel 3182324883.

- ✓ Se tiene denuncia 01/09/2022
- ✓ Se tiene constancia de conciliación fallida
- ✓ **Aporta:**
 - i. Conversaciones de Whattsp

ii. Recibo de consignación por 300 mil pesos.

OTROS DOCUMENTOS

- Acta de Audiencia BSBD 06/07/2022: Juzgado 2 con Función de Control de Garantías en torno a BSBD para que Bancolombia envíen información respecto de cuentas número 07022284724 y 91201133551
- Actas y constancias de audiencias de conciliaciones fallidas.
- Correos electrónicos del 23 de junio de 2022 y 4 y 6 de octubre de 2022 por parte de Fabián Camilo Giraldo, informando que no se conectará a la conciliación.

La responsabilidad de FABIAN CAMILO GIRALDO TABORDA y ELIZABETH CASTRO ZULUAGA, en este asunto se concreta mediante la aceptación de cargos en el traslado de la acusación, en compañía de su abogado y después de haber sido ilustrados de los beneficios y consecuencias de su aceptación de responsabilidad de manera, libre, voluntaria y conscientemente.

Ahora bien. El comportamiento de FABIAN CAMILO GIRALDO TABORDA y ELIZABETH CASTRO ZULUAGA, encuadra en la descripción típica del delito de Estafa consagro en los artículos 246 y 31 del Código Penal, que rezan

ART. 246. ESTAFA. *El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.*

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ART 31 (parágrafo): *En los eventos de los delitos continuados y masa, se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.*

5. Antijuridicidad

5.1 La antijuridicidad es la afectación real o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado; en el presente caso el patrimonio económico¹.

¹ **Lecciones de Derecho Penal Parte Especial Segunda Edición Marzo de 2011 – Autor Alberto Suárez Sánchez – Pág. 775 y 776** “La tutela penal mediante la tipicidad de los delitos contra el patrimonio económico no recae sólo sobre bienes sino sobre las relaciones posesorias y, en concreto, sobre la universalidad de los bienes, que incluye los derechos subjetivos que se tengan sobre aquellos y aún las meras expectativas de contenido patrimonial.

Los bienes sólo son el objeto de tal relación, y en lo penal son el objeto material de esta especial delincuencia.

El bien jurídico de los delitos contra el patrimonio económico es el conjunto de relaciones posesorias legítimas.

- Se trata de la relación del hombre con las cosas, servicios o derechos con significado económico, la cual debe ser material y voluntaria.

En este tópico se precisa la verificación del daño o peligro a los intereses vitales de la colectividad o del individuo protegidos por las normas jurídicas, a través de un comportamiento considerado como punible, tal y como se evidenció y demostró en el *sub judice*, pues no sólo se acreditó esa antijuridicidad formal que deviene de la contrariedad del acto con el plexo jurídico, sino que adicionalmente se configuró una efectiva puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado y con ello se actualizó la antijuridicidad material prevista en el Art. 16 del Estatuto Superior, imprescindible a la hora de estimar configurados los presupuestos sobre los cuales se erige la conducta punible.

Ha de acotarse que en casos como el de marras, la simple puesta en riesgo del bien jurídicamente tutelado, colma las exigencias que han de verificarse en tratándose de establecer la actualización de la antijuridicidad material del hecho, máxime si en el particular se tiene en cuenta que no simplemente se puso en peligro el bien jurídicamente tutelado, sino que por el contrario se logró invadir la esfera de protección.

6. Culpabilidad

6.1 Con base en los elementos de prueba señalados, es posible aseverar que las implicadas en el particular asunto obraron con culpabilidad. Su actitud externa se aviene con el reproche punitivo, toda vez que, la misma pudo actuar diferente, siendo capaces de comprender la ilicitud del hecho; no obstante, optaron por no cumplir con las normas penales y constitucionales cuando las necesidades de prevención les imponía la obligación de comportarse de conformidad con el ordenamiento y la sociedad.

De tal suerte, que el injusto agotado por los agentes en ejercicio pleno de sus capacidades volitivas y cognitivas, permite efectuarle juicios de censura; es decir, de (culpabilidad) y un reproche jurídico - penal, mismo que se traducirá en una sanción (punibilidad) que se tasará seguidamente.

Material, porque debe existir: un contacto físico entre el bien y el sujeto titular de la relación, o la titularidad de un derecho que le pueda reportar beneficio o ventaja de carácter patrimonial, los cuales se ponen en peligro en delitos como el de utilización indebida de información privilegiada, o la titularidad de una expectativa que se frustra en delitos en delitos como los de alzamiento de bienes y disposición de bien propio gravado con prenda, en los cuales el agente malogra un recaudo del acreedor. Pudiera decirse que en estos casos concretos no hay relación posesoria porque no hay cosa sobre la cual se ejerza esta materialidad, pero aquélla versa sobre un derecho de propiedad que se defrauda cuando, por ejemplo, el empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada divulga información, o el deudor se alza con los bienes o dispone del gravado con prenda sin tenencia del acreedor, en los cuales se frustra una expectativa de prestación de carácter patrimonial cuya satisfacción aguarda el titular de la relación. Esto significa que la relación material no es sólo sobre bienes sino también sobre cosas incorpóreas que son los derechos de diversa índole. Voluntaria, porque de parte del sujeto que tiene tal proximidad espacial debe haber iniciativa en el sentido de querer dicha relación.

- A la relación posesoria se le asignan los siguientes supuestos: 1. El contacto material y voluntario del hombre con la cosa; 2. El sujeto; 3. El objeto.

Debe haber un contacto material y voluntario, porque se requiere que el hombre ejerza la dominación de hecho, es decir la potestad efectiva, la cual debe ser voluntaria, porque la relación no es del todo material, debido a que se lleva implícito el elemento intencional, que le confiere el actual señorío. La relación puede ser de simple conservación (la del depositario), de uso (la del arrendatario), de goce (la del usufructuario) y de disposición (la del propietario).

El segundo supuesto indica que en toda relación debe existir un sujeto quien es el titular de la misma.

El tercer elemento consiste en la cosa sobre la cual se cumple por parte del sujeto la dominación de hecho; comprende también los derechos subjetivos.

- La relación posesoria debe ser legítima, porque no basta una relación sólo fáctica y voluntaria con la cosa, sino que se requiere que sea tutelada por el ordenamiento jurídico. Está comprendida por la posesión, las deudas y obligaciones.

Se descartan los supuestos de posesión antijurídica, dado que la cosa poseída de manera antijurídica forma parte del patrimonio de quien fue despojado de manera injusta. La legitimidad la da la pureza del origen de tal relación, pues el derecho penal no puede salir en defensa de una relación ilegítima."

De acuerdo con los hechos, las probanzas analizadas y la aceptación de los cargos por parte de las procesadas, podemos decir que las encartadas realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable (artículo 9º del C. P.).

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Atendiendo a los términos del preacuerdo; es decir, aceptarse los cargos endilgados y a cambio de ello partir del mínimo de la pena a imponer, además de concedérsele la rebaja máxima según el estadio procesal donde se suscitó el allanamiento, es preciso indicar que la tasación de la pena se circunscribe a lo siguiente:

De conformidad con los artículos endilgados; es decir 246 y 31 del Código Pena, resulta claro que la pena oscila de cuarenta y dos punto sesenta y seis (42.66) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión y multa de ochenta y ocho punto ochenta y ocho (88.88) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los límites advertidos en este acápite del proveído, indican un ámbito de movilidad de ciento cuarenta y nueve punto treinta cuatro (149.34) meses y de acuerdo con los derroteros que ofrece el Art. 61 del C.P debe dividirse en cuartos de la siguiente manera: 37.335

PRIMER CUARTO	42.66 MESES	79.995 MESES
SEGUNDO CUARTO	79.995 MESES	117.33 MESES
TERCER CUARTO	117.33 MESES	154.665 MESES
ÚLTIMO CUARTO	154.665 MESES	192 MESES

Igualmente, en punto de la multa, dígase que sus límites indican un ámbito de movilidad de mil novecientos once punto doce (1911.12) salarios mínimos mensuales legales vigentes y de acuerdo con los derroteros que ofrece el Art. 61 del C.P debe dividirse en cuartos de la siguiente manera: 477.78

PRIMER CUARTO	88.88 S.M.M.L.V	566.66 S.M.M.L.V
SEGUNDO CUARTO	566.66 S.M.M.L.V	1044.44 S.M.M.L.V
TERCER CUARTO	1044.44 S.M.M.L.V	1522.22 S.M.M.L.V
ÚLTIMO CUARTO	1522.22 S.M.M.L.V	2.000 S.M.M.L.V

Ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, el Despacho se ubicará dentro del cuarto mínimo y luego de analizar los parámetros previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C.P (la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto), decide imponer:

En el caso de FABIAN CAMILO GIRALDO TABORDA, el despacho encuentra grave la conducta ya que se trató de un delito en masa donde fueron estafadas veinte personas, el dolo fue muy intenso ya que se realizaron artificios y engaños a varias víctimas para poder cometer el ilícito, efectivamente se produjo el daño por cuanto se apodero del dinero de las víctimas y ha de cumplir una función en este caso concreto de prevención para evitar la estafa de las personas que acuden a la compra de paquetes turísticos, por lo que es necesaria imponer la pena lindando el máximo del cuarto mínimo y decide imponer setenta y ocho (78) meses de prisión y multa de quinientos sesenta y cuatro (564) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2022

En cuanto a la rebaja de pena prevista en el artículo 269 de la citada normatividad se requieren de dos presupuestos:

- a) *antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor e,*
- b) *indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.*

En nuestro caso, las víctimas no fueron indemnizadas, por lo que entonces procede no para las condenadas, la rebaja establecida en el artículo 269 del Código Penal.

La pena señalada no será rebajada en la mitad conforme el artículo 268 del C. P, en el máximo permitido, porque el valor de lo hurtado supera el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, que era un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000.00).

Como el procesado acepto los cargos antes de iniciarse la audiencia de juicio oral conforme al artículo 542 de la ley 1826 de 2017, se rebajará la pena en una tercera parte, por manera que la pena a purgar de forma definitiva es de cincuenta y dos (52) meses de prisión y por el mismo término se le impone la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de trescientos setenta y seis (376) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2022.

En el caso de ELIZABETH CASTRO ZULUAGA la conducta es grave, ya que se trató de un delito en masa donde fueron estafadas veinte personas, utilizando su cuenta bancaria para cometer el ilícito, no obstante el dolo fue no fue tan intenso como el de su compañero Fabian Camilo Giraldo Taborda, quien fue el que maquinó la mayoría de artificios y engaños, realizando la negociación y enviando códigos y reservas de vuelos y hoteles que no existían a las víctimas, efectivamente se produjo el daño por cuanto las víctimas sufrieron un detrimento patrimonial y ha de cumplir la pena una función en este caso concreto de prevención para evitar la estafa de las personas que acuden a la compra de paquetes turísticos, por lo que es necesaria imponer la pena superando el cuarto mínimo y decide imponer cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2022

En cuanto a la rebaja de pena prevista en el artículo 269 de la citada normatividad se requieren de dos presupuestos:

- c) *antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor e,*
- d) *indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.*

En nuestro caso, las víctimas no fueron indemnizadas, por lo que entonces procede no para las condenadas, la rebaja establecida en el artículo 269 del Código Penal

La pena señalada no será rebajada en la mitad conforme el artículo 268 del C. P, en el máximo permitido, porque el valor de lo hurtado supera el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, que era un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000.00)

Como la procesada acepto los cargos antes de iniciarse la audiencia de juicio oral conforme al artículo 542 de la ley 1826 de 2017, se rebajará la pena en una tercera parte, por manera que la pena a purgar de forma definitiva es de treinta (30) meses de prisión y por el mismo término se le impone la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2022

SUBROGADOS PENALES

Es preciso manifestar que el artículo 63² del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014 vigente para el momento en que se cometió el hecho, permite que la pena privativa de la libertad se suspenda por un período de dos (2) a cinco (5) cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años y la persona condenada carezca de antecedentes penales; además que no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000. Siendo así, el juez de conocimiento concederá el beneficio con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Ahora bien, en caso de ostentar antecedentes por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Así las cosas, dígase que en el *Sub lite* la pena impuesta a la condenada ELIZABETH CASTRO ZULUAGA, a más de carecer de antecedentes penales vigentes exhibe procedente la concesión del subrogado; empero, no acontece lo mismo respecto a FABIAN CAMILO GIRALDO TABORDA por cuanto su pena impuesta supera los cuatro años de prisión, por ende, que dicha circunstancia se baste en sí misma para **NEGAR** la concesión de dicho sucedáneo y ordenar su captura

² “**Artículo 29.** Modifícase el artículo [63](#) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de **cuatro (4) años**.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso **2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000**, el juez de conocimiento concederá la medida con base **solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo**.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR a FABIAN CAMILO GIRALDO TABORDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.037.587569 de Envigado, Antioquia y a ELIZABETH CASTRO ZULUAGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.764690 De Manizales, Caldas, como **COAUTOR** del delito de **ESTAFA, EN MASA**, establecido en los artículos 246 y 31 del Código Penal, a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión y por el mismo término se le impone la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de trescientos setenta y seis (376) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2022, la cual deberá ser consignada a favor del Consejo Superior de la Judicatura y podrá ser cancelada, en veinticuatro (24) cuotas mensuales de igual valor cada una de ellas, a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: a ELIZABETH CASTRO ZULUAGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.764690 De Manizales, Caldas, como **COAUTORA** del delito de **ESTAFA EN MASA**, establecido en los artículos 246 y 31 del Código Penal, a la pena principal de treinta (30) meses de prisión y multa de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2022, la cual deberá ser consignada a favor del Consejo Superior de la Judicatura y podrá ser cancelada, en veinticuatro (24) cuotas mensuales de igual valor cada una de ellas, a partir de la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a FABIAN CAMILO GIRALDO TABORDA y ELIZABETH CASTRO ZULUAGA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal.

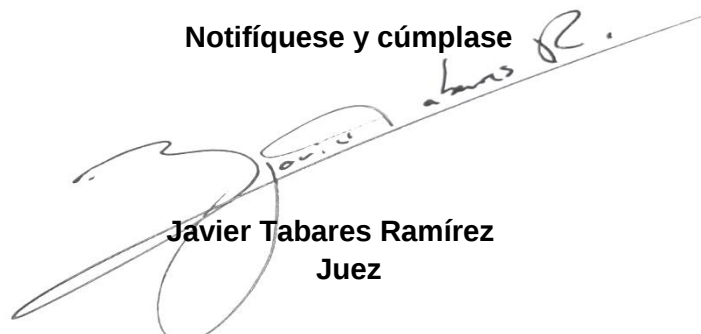
CUARTO: NEGAR a FABIAN CAMILO GIRALDO TABORDA, el SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

CUARTO: CONCEDER a ELIZABETH CASTRO ZULUAGA el SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, ello por el término de dos (2) años conforme a la parte considerativa de esta providencia, para lo cual deberá suscribir acta compromisoria y acatar las obligaciones que impone el artículo 65 del C.P y en el evento de no cumplir con éstas, será susceptible la revocatoria de la sustitución de la pena.

QUINTO: Ordenase remitir copias con destino a las autoridades pertinentes, y según lo normado en el precepto 166 y 462 de la Ley 906 de 2004.

SEXTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, el cual en caso de impetrarse, se surtirá ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Caldas.

Notifíquese y cúmplase



Javier Tabares Ramírez
Juez